Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 07 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como 19 juicios de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y aprobación de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado, señor Secretario.

Señor Secretario Alfonso González Godoy, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos relacionados con la elección de diputados locales, por el principio de mayoría relativa en el estado de Quintana Roo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso González Godoy: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral 151, 152, 153, 157, 158 y 166 del presente año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y 154, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en las que confirmó la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa en los distritos electorales 08, 09, 10, 12, 13 y 15, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez del candidato o formula de candidatos electos.

En principio, se propone acumular los juicios 151 y 154, al existir conexidad por impugnarse el mismo acto.

Respecto a los estudios de fondo, en los proyectos se propone declarar infundado el agravio relativo a que indebidamente la responsable confirmó la elegibilidad de los candidatos impugnados; lo anterior, porque los artículos 55 y 56 de la Constitución de Quintana Roo y 32, párrafo uno de la Ley Electoral, no exigen que los candidatos a diputados deban vivir en el distrito por el cual contienden, sino que sólo se exige, dentro de los requisitos inherentes a la persona, ser ciudadano quintanarroense en ejercicio de sus derechos políticos con seis años de residencia en el estado, estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.

Además, se estima que es incorrecto lo argumentado por el actor en el sentido de que la responsable inaplicó los mencionados numerales, pues lo que realmente hizo fue interpretarlos, aunado a que el enjuiciante no controvierte la supuesta declaración de inconstitucionalidad de tales preceptos o su presunta oposición con la Constitución Federal o algún tratado internacional.

Asimismo, es inaceptado lo planteado por el actor, ya que los ciudadanos que pretenden contender para diputados no se les pude exigir el requisito de la vecindad en el lugar por el cual contienden, como sucede en el caso de la elección de gobernador e integrantes de los ayuntamientos, ya que no se pueden aplicar reglas distintas de una elección a otra.

En otro orden de ideas, se propone calificar de inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, relativos a que no se tomó en cuenta el escrito de tercero interesado y que la credencial debe ser vigente y que corresponda al distrito por el que contiende.

Lo anterior, porque la responsable de manera correcta resolvió no tomar en cuenta el escrito de tercero interesado en la instancia primigenia, ya que efectivamente no tenía un derecho incompatible con el que pretende el actor, motivo por el cual debió acudir al juicio en vía de acción y en el mejor de los casos de que la responsable en su escrito le hubiera dado el trámite de demanda, ésta hubiera sido extemporánea, ya que el acto impugnado se emitió el 10 de junio del año en curso y el escrito se presentó el 15 siguiente.

Y si bien los partidos políticos pueden ejercer acciones tuitivas, lo cierto es que sólo pueden ejercitarlas en vía de acción y no como terceros interesados.

Finalmente, por lo que hace a que no basta que un ciudadano presente una credencial para votar correspondiente a algún domicilio anterior, tal y como lo hizo la candidata, sino que debe ser el domicilio vigente y que corresponda al distrito electoral por el cual contiende y, en todo caso, a fin de cumplir con el requisito para ser votada, la candidata debió realizar su trámite de cambio de domicilio a fin de actualizar su credencial, se estima inoperante, debido a que el enjuiciante sólo podría acudir ante esta instancia jurisdiccional federal a impugnar lo relativo a que no se tomó en cuenta lo manifestado en su escrito de tercero interesado en la instancia local, aunado a que es un argumento novedoso que no se hizo valer en la instancia primigenia y que la responsable no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se propone confirmar las resoluciones impugnadas. Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Alno haber intervenciones. Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 151 y su acumulado 154, 152, 153, 157, 158 y 166, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 151 y su acumulado 154; 152, 153, 157, 158 y 166 se resuelve:

Se confirman las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Por cuanto hace al juicio 154 se acumula al diverso 151.

Secretaria Paula Chávez Mata, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos promovidos por el Partido Cardenista.

Secretario de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral 160 al 165, todos de este año, promovidos por el Partido Cardenista, en contra de las respectivas resoluciones del 1º de agosto del año en curso, emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmaron los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional realizadas en los consejos distritales de San Andrés Tuxtla, Boca del Río, Córdoba, Tierra Blanca, Cardel y Veracruz de la entidad mencionada.

La pretensión del partido enjuiciante en todos los asuntos es que se revoquen las sentencias correspondientes porque a su parecer existieron errores en los cómputos distritales de la elección de diputado de representación proporcional relacionados con la distribución de los votos obtenidos por la coalición *Veracruz para Adelante*.

Se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de disenso en atención a lo siguiente:

El agravio relativo a que el tribunal local vulneró el principio de exhaustividad se considera infundado, porque contrario a lo manifestado, dicho órgano jurisdiccional sí atendió los planteamientos del partido actor llegando a la conclusión de que los errores sometidos a la sesión de cómputo respectivas sí habían subsanados sin que en esta instancia el enjuiciante mencione de forma directa por qué a su consideración dicha conclusión fue incorrecta.

En lo que toca al agravio relacionado con la falta de notificación a las sesiones de cómputo, así como a la omisión de entregar las copias de las actas generadas en las mismas se estiman inoperantes e infundados de conformidad con lo razonado en cada proyecto.

Lo inoperante radica en que contrario a lo manifestado por el actor en algunos casos nunca se planteó dicho agravio en la instancia primigenia, mientras que lo infundado del motivo de disenso en el resto de los asuntos se debe a que, como

se razona en los proyectos, para la asistencia en la sesión de cómputo distrital no es necesaria la notificación personal ya que a la fecha y hora de su realización se encuentra fijada en la ley sin que se demuestre en cada caso que se hubieran presentado circunstancias extraordinarias que hubieran impedido realizarlas en los términos legales.

Finalmente se consideran inoperantes los agravios en los que el partido Cardenista aduce que no se distribuyeron los votos de la coalición *Veracruz para Adelante* como lo estipula la normativa legal aplicable y que no se corrigieron los errores. Lo anterior porque como se demuestra en cada uno de los proyectos el tribunal local explicó por qué los errores sí habían sido corregidos y, por ende, que la distribución sí se había realizado en forma correcta sin que en esta instancia se controvierta de forma directa tales razonamientos.

En consecuencia, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral, del 160 al 165, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral, del 160 al 165, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

Señor Secretario Alfonso González Godoy, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso González Godoy: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 649 de este año, promovido por Emiliano Pérez López y otros, en su carácter de ciudadanos residentes en Santo Domingo Petapa, Oaxaca, a fin de controvertir el desechamiento por extemporaneidad decretado por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el juicio ciudadano local 221 de este año.

Al respecto, la ponencia propone sobreseer el medio de impugnación por cuanto ve a todos los ciudadanos, con excepción de Emiliano Pérez López, ya que la demanda carece de la firma autógrafa de aquellos.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio encaminado a combatir el desechamiento, pues con independencia de que el actor tenga razón, lo cierto es que se advierte la actualización de diversa causal de improcedencia consistente en que los ciudadanos carecen de legitimación para cuestionar los actos que afectan sus derechos político-electorales como integrantes de una colectividad, y no desde una perspectiva individual; pues en ese caso, la totalidad de los derechos difusos de una comunidad o un grupo corresponde exclusivamente a los partidos políticos, como garantes de la legalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales.

En tal sentido, la inoperancia de los agravios estriba en que ningún efecto práctico conduciría a revocar la extemporaneidad decretada y regresar los autos al Tribunal local, pues subsistiría la improcedencia de juicio, por lo que en esta parte la propuesta es confirmar el fallo impugnado, aunque por las razones expuestas en el proyecto de cuenta.

Enseguida doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 148 de la presente anualidad, promovido por Rodrigo Cruz Morales, candidato a la presidencia municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, postulado por la coalición "Compromiso por Oaxaca", así como por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la resolución del 18 de julio del presente año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante la cual desechó la demanda del recurso de inconformidad al estimar que su presentación fue extemporánea.

En el proyecto se expone que por cuanto hace a Rodrigo Cruz Morales, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Santa Cruz Amilpas, postulado por la coalición "Compromiso por Oaxaca", debe sobreseerse el juicio, toda vez que el mencionado candidato carece de legitimación para promoverlo.

Por su parte, en lo relativo al estudio de los agravios expuestos por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el proyecto se propone calificar de infundado el motivo de disenso consistente en que la responsable omitió asentar la fecha y hora de recepción del recurso de inconformidad a través de un reloj checador.

Lo anterior, toda vez que de las constancias de autos consistentes en el escrito de presentación del recurso de inconformidad, así como del acuse respectivo, se advierte la impresión de la fecha y hora de su recepción a través de un reloj checador, así como a través de la impresión del sello de la Oficialía de Partes del Tribunal responsable.

Habiendo coincidencia plena entre ambas impresiones que especifican fecha y hora de recepción del recurso.

Además de ello se propone calificar de inoperantes las alegaciones formuladas por los enjuiciantes en las que pretenden cuestionar el carácter de la persona que recibió la demanda del recurso de primigenio ante la responsable. Lo anterior en razón de que se trata de manifestaciones que no desvirtúan la consideración esencial expuesta por el Tribunal responsable para determinar el desechamiento de la demanda que consistió en la extemporaneidad en su presentación.

Por tanto, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio por cuanto hace a Rodrigo Cruz Morales y confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización Magistrado Presidente

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 649, así como el de revisión constitucional electoral 148, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 649 y en el de revisión constitucional electoral 148 se resuelve:

**Primero.-** Se sobreseen los juicios en términos de lo razonado en las respectivas sentencias.

**Segundo.-** Se confirman los fallos controvertidos.

Secretaria Eva Barrientos Zepeda dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eva Barrientos Zepeda: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer término, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 149, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca el 18 de julio del año en curso.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio consistente en que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca incurrió en irregularidades en la recepción del medio de impugnación en perjuicio del derecho de acceso a la justicia del actor y en incumplimiento de las disposiciones de su reglamento interno y de los lineamientos establecidos para la recepción de los medios de impugnación, al no asentar en el acuse de recibo la hora de recepción con el reloj fechador establecido oficialmente, mediante acuerdo plenario de 14 de junio de 2013.

Lo anterior, porque el acuse de recibo entregado por el Tribunal responsable al partido promovente, carece de la impresión del citado reloj fechador, en

contravención de lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y del acuerdo del Pleno de dicho órgano.

Al respecto se precisa que la falta de acuse de recibo con el reloj fechador oficial no genera certeza de que el medio de impugnación haya sido recibido en la hora marcada manualmente, puesto que para tener por cierta tal fecha y hora es necesario soportarla con la impresión del citado reloj fechador.

Tal formalidad cobra relevancia dado el estrecho margen que existe entre la hora en que feneció el plazo para la promoción del recurso de inconformidad y la hora en que se tuvo por presentada la demanda, puesto que es tan solo dos minutos.

Tal irregularidad o falta de diligencia no debe operar en perjuicio del partido promovente, dado que la responsabilidad de garantizar la certeza de la recepción le corresponde al Tribunal responsable. Por tanto, en estima de la ponencia no era dable desechar la demanda ante la falta de certeza.

Bajo esas premisas, se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable, de no advertir alguna otra causa notoria y manifiesta de improcedencia, admita la demanda, proceda a tramitar y sustanciar el juicio en términos de las disposiciones legales aplicables y, en su oportunidad, resuelva con plena jurisdicción la controversia planteada dentro de los plazos y términos normativamente previstos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 159, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición Compromiso por Oaxaca; para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, de 26 de julio del presente año, por la que determinó desechar de plano la demanda interpuesta por los entonces enjuiciantes, al estimar que la misma fue presentada de manera extemporánea.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expresados por los actores, toda vez que contrario a su aseveración, la determinación de la autoridad responsable se encuentra ajustada a derecho, puesto que para arribar a su conclusión tomó en consideración los elementos de convicción que obraban en el sumario, de los cuales desprendió que en efecto la demanda se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Si bien, en el caso los impetrantes aducen la existencia de circunstancias extraordinarias que les imposibilitó la presentación oportuna de su demanda, de actuaciones se advierte que se limitan a hacer meras afirmaciones, sin aportar elemento de prueba que así lo justifique, además de que en autos del expediente motivo de la impugnación, no obra algún escrito o manifestación realizada ante el Tribunal responsable, tendente a poner en su conocimiento las presuntas causas no atribuibles a los impetrantes, que les impidieron la presentación oportuna de su demanda, de modo que el aludido Tribunal estuviera en posibilidad de

pronunciarse respecto de ellas, de ahí que no resulte válido que ahora en esta instancia, pretendan imputar a la responsable la omisión de analizar circunstancias que no le fueron expuestas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 168, el cual fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia de 5 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el cual se controvirtió la elección del ayuntamiento de Naranjal, Veracruz.

En el proyecto se propone declarar inoperante el planteamiento relativo a que la responsable, lejos de analizar su pretensión de recuento total, introdujo elementos ajenos a la litis, lo anterior porque del escrito del recurso primigenio del partido político actor, no se advierte que el actor haya realizado petición alguna de recuento en sede judicial.

Por cuanto hace al planteamiento de indebida motivación por parte de la responsable, para sostener lo infundado de su agravio primigenio, se considera que no le asiste la razón al partido actor, ya que como se explica en el proyecto, la responsable sí dio los motivos adecuados para sostener la inexistencia del error en el cómputo municipal aducido por el enjuiciante, toda vez que evidenció que los resultados de los votos recibidos en una casilla, eran plenamente coincidentes con los consignados en el Acta de escrutinio y cómputo relativa.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Magistrado Presidente Adín de León, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, les pedí que me dieran la oportunidad de hacer un comentario respecto del primero de los asuntos de la cuenta, toda vez que el día de hoy se han resuelto asuntos similares, respecto de la extemporaneidad de la presentación de medios de impugnación ante el Tribunal Electoral de Oaxaca.

En el caso particular, entiendo que es el único que nosotros estamos considerando fundado, para que el Tribunal Electoral se pronuncie respecto del

planteamiento que formulan los actores. Hay una razón y por eso me parece que es importante que se haga la precisión.

En el caso particular, en los acuses de recibo que obran tanto en el medio de impugnación que se adjunta o que se agrega al expediente, difiere de la constancia de acuse de recibo del actor, ¿en qué difiere? En ambos obra un sello de goma en el cual está llenado por una persona que es la que se encarga de esta recepción de documentos por parte del Tribunal, es un tema que a pesar de que sí se controvierte, es un tema que es evidente, no forma materia del análisis de nosotros, no fue determinante para esto.

Sin embargo, bueno, preciso esto, está el sello de goma por el personal designado para tal efecto por parte del Tribunal Electoral del Oaxaca en ambos, tanto en el expediente como en el acuse del actor.

Sin embargo, la diferencia por la que se considera fundado el agravio es que el reloj checador que en términos de un propio acuerdo que tomó el Tribunal Electoral, es el instrumento oficial para tener por determinado el tiempo, el lugar de la recepción de cada medio de impugnación, difiere del que se asienta en el del actor.

Es decir, uno de los dos carece de este sello, del reloj checador electrónico, y es el del actor.

Entonces, en términos de que el propio Tribunal Electoral ha normado que el Tribunal Electoral responsable de Oaxaca ha normado que el instrumento oficial para poder vincular y que surte efectos contra terceros y también para ellos mismos es el reloj checador electrónico, a partir de esa diferencia y toda vez que existe un margen muy estrecho respecto del fenecimiento del plazo que es de dos minutos, es que la propuesta es de revocar el desechamiento y que se le dé la respuesta que corresponda al justiciable.

La razón de esto no es más que seguramente en este último momento presentaron varios medios de impugnación ante el Tribunal y en el caso pudo haber sido que se omitiera asentar o pasarlo por este instrumento electrónico, sin embargo, no existe un elemento contundente para establecer si eso ocurrió y lo que tenemos que optar es por una decisión que favorezca a los intereses del justiciable.

Y por esa razón y atendiendo al principio de impartición de justicia, pronta, completa y expedita, dado que se trata de una garantía de derecho fundamental es que tomamos la decisión de presentar esta propuesta de revocar la determinación. Es cuanto, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Algún otro comentario?

Señor Magistrado Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Señores magistrados, no tenía previsto intervenir porque estoy totalmente de acuerdo con el proyecto y con el criterio que sustenta el Magistrado Ramos, que nos somete a nuestra consideración.

Pero yo me atrevo a título personal incluso ir más allá, aunque no coincidieran, aunque no hubiera esa discrepancia que bien explicó el magistrado, estamos hablando de dos minutos, y la verdad es que aquí cobra relevancia lo ordinario es que no siempre que llega la gente, los actores a presentar un medio de impugnación, luego luego se les sella.

Quiero apuntalar este tipo de situaciones porque efectivamente el problema es una discrepancia, pero rescatar que en otros casos donde no hay discrepancia y sí se ve que fue extemporáneo por una situación de algunos minutos efectivamente puede haber ese tipo de situaciones. Sé que aquí la diferencia de esos famosos dos minutos lleva una situación de falta de certeza, no es el caso.

Yo quiero rescatar incluso una situación donde a veces en lo que se presenta el medio de impugnación, se hace fila y se pone el respectivo reloj fechador el sello, incluso que se puede presentar un problema como el que acaba de explicar el magistrado, pero nos puede llevar a ese tipo de situaciones.

Y sí lo digo respetuosamente, una llamada de atención para que las autoridades responsables tomaran en cuenta ese tipo de circunstancias. Nada más quería rescatar esta circunstancia.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

Al no haber alguna otra intervención. ¿Sí?

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Si me permite, Magistrado Presidente, Magistrado Juan Manuel, que efectivamente este planteamiento que nos formula ahorita en el pleno el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, en su oportunidad también lo formuló en la discusión de los asuntos que teníamos y es muy de caso. Fue una de las cosas que establecimos, que atendiendo las características, por ejemplo, la naturaleza del medio de impugnación, lo que formule el ciudadano o el partido político respecto a las causas por las cuales no fue o no se parece oportuna su demanda que hay distintos precedentes incluso por Sala Superior, pero bueno sin duda alguna refleja el espíritu del juzgador que mediante un formalismo opta por la inversión de justicia.

Me gusta mucho una expresión de usted, Magistrado, que dice que ante la duda o ante favorecer a la autoridad o al justiciable siempre optara por los derechos de justicia.

Es cuanto, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Claro. Bueno, no tenía tampoco pensado intervenir, desde luego sí son situaciones que guían nuestra función como juzgadores siempre ante la duda resolver en lo que más favorezca a los justiciables y, sin duda alguna, se trae a la mesa un tema que puede ser materia de una situación en particular que no es precisamente propiamente la que estamos manejando, pero que sin duda alguna en este tipo de cuestiones siempre las circunstancias concretas, los casos en particular se tornarán interesantes y darán o provocarán precisamente el análisis minucioso de estas cuestiones. Yo en este caso sí, también comparto plenamente el criterio, a partir de que existe esta discrepancia que nos permite dudar. Estoy convencido que en estas cuestiones de extemporaneidad, también como lo comenta el Magistrado Sánchez Macías, lo ordinario se presume y lo extraordinario se tiene que demostrar. En este caso en concreto hay una situación extraordinaria que, sin duda alguna, es la que permite arribar a una conclusión de que, si es dudosa esta situación, si no existe una certeza plena de en qué momento se recibió, es necesario, desde luego, favorecer el acceso a la justicia.

Y, desde luego sin duda alguna, en estos temas siempre tendremos que estar a lo que se nos plantee en concreto.

Si no hay alguna otra intervención, le ruego señor Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 149, 159 y 168 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 149 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Segundo.-** Remítanse de inmediato las constancias originales del recurso de inconformidad 13 de este año, a la autoridad señalada como responsable.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 159 y 168 se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretaria Paula Chávez Mata, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con dos juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 636 promovido por Luis Ángel Casiano Victoriano, en contra de la sentencia del 3 de julio emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la cual confirmó la validez de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocon, Oaxaca, comunidad indígena que se rige por usos y costumbres.

Antes de analizar la controversia de fondo planteada por el actor, en el proyecto que se somete a su consideración se propone explicar el entorno en el cual se desarrollan los comicios regidos por sistemas normativos indígenas, por lo que hace indispensable conocer datos sociopolíticos, geográficos y demográficos del municipio en cuestión, así como algunos datos de la cultura mixe, pueblo indígena, al cual pertenece San Juan Cotzocon.

Asimismo, se hace especial énfasis sobre el conflicto postelectoral vigente al interior de las comunidades que conforman el municipio de San Juan Cotzocon, el cual se originó desde el año 2010 debido a la exclusión de las comunidades que integran el municipio al momento de elegir a los integrantes del ayuntamiento y las resoluciones de esta Sala Regional en las que se ordenó llevar a cabo elecciones extraordinarias con la participación de todas las localidades del municipio.

La pretensión del actor consiste en revocar la resolución impugnada al considerar que existieron violaciones a los usos y costumbres del municipio referido y por diversas irregularidades en la fase de preparación de la elección extraordinaria.

Dentro del primer tema el actor alega que el Tribunal responsable pasó por alto que los candidatos electos fungían como agentes municipales y de policía, por lo que interrumpieron sus cargos, aunado al hecho de que eran inelegibles por ostentar un cargo municipal sin haberse separado con la anticipación debida.

Se propone declarar inoperantes los planteamientos, pues aun cuando los agentes municipales y de policía dejaron de serlo para poder participar en la elección extraordinaria, su participación fue el resultado de la construcción de acuerdos por parte de la comunidad para poder poner fin al conflicto interno que vive la comunidad y que había impedido elegir a sus representantes municipales.

En efecto, en el proyecto se razona que la existencia de conflictos al interior de las comunidades indígenas del estado de Oaxaca ha originado que las propias comunidades logren acuerdos que permitan su solución, lo que representa la implementación de ciertas medidas, que si bien pueden apartarse de los usos y costumbres de una comunidad, no pueden traducirse en una violación a éstos, pues tienen como finalidad la solución del conflicto.

En el caso concreto los acuerdos sobre lineamientos para llevar a cabo la elección extraordinaria de San Juan Cotzocon fueron tomados por los representantes de las diversas comunidades y ciudadanos que asistieron a las diversas reuniones de trabajo celebradas para tal efecto, en coadyuvancia con el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.

Así los requisitos establecidos para poder ser candidato resultaron del consenso de las diversas facciones en conflicto, sin que se haya establecido restricción alguna a quienes se encontraban ejerciendo algún cargo al interior de cada comunidad, por lo que se garantizó la participación de cualquier ciudadano integrante del municipio y con ello la posibilidad de que los agentes municipales y de policía pudieran participar en la elección referida.

En consecuencia, si bien podrían traducirse en una violación al sistema de cargos establecido en el CEN del municipio, las circunstancias extraordinarias, más las que se presentó, conducen a lo contrario.

Lo anterior es así, pues ésta es la primera vez que participan las comunidades en la elección de concejales, por lo que no existía una regla interna por parte de las localidades que integran el municipio respecto al recorrido escalafonario en el sistema de cargos del municipio, ni a los que quisieran participar y estuvieran en ejercicio de un cargo al interior de una comunidad.

Así, la determinación de permitir la participación de cualquier ciudadano lejos de representar una violación a los usos y costumbres, es el resultado de la construcción de los acuerdos que permiten llevar a cabo la elección extraordinaria tras tres años de realizar intentos fallidos y no conseguir el avenimiento de los interesados. Además, como se razona en el proyecto porque la mayoría de las comunidades a las que pertenecían los candidatos electos apoyaron su postulación.

Por otra parte, también se considera inoperante el argumento relacionado con la obligación de separarse del cargo 60 días antes de la jornada electoral, pues el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que la elección extraordinaria debía llevarse a cabo en un plazo que no excediera de 30 días naturales, por lo que la exigencia de ese requisito era de imposible cumplimiento.

El actor también sostiene que se permitió la participación de hombres y mujeres sin ser claras las reglas que regirían las elecciones durante y después de la elección.

A juicio de esta Sala el planteamiento es infundado, pues en principio con la participación de las mujeres, lejos de representar una violación a los usos y costumbres, se garantizó la participación universal de la ciudadanía, lo cual es acorde con la Constitución Federal y diversos tratados internacionales.

Además, se estima que las reglas fueron claras, lo cual se garantizó con la emisión y la debida publicitación de la convocatoria respectiva.

Finalmente, respecto a las violaciones acontecidas durante la preparación de la elección, se considera que no le asiste la razón al actor, pues de autos está acreditado que sí se designó un órgano encargado para la preparación de la elección extraordinaria, el cual se conformó por personas ajenas al conflicto.

De igual forma no se tuvo por acreditado el hecho de que los agentes municipales y de policía hayan obtenido un beneficio en el resultado de la elección por haber intervenido en la construcción de los acuerdos para realizar la elección extraordinaria.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada, pues a juicio de este órgano colegiado los comicios extraordinarios se celebraron en respeto a los usos y costumbres de la comunidad y al derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas reconocidos por la Constitución Federal y por diversos instrumentos internacionales de los que México es parte.

Ahora bien, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional 146 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 648, promovidos por el partido Unidad Popular y Porfirio Alonso Robles Ramos, respectivamente, a fin de impugnar la resolución de 18 de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En primer término, se propone su acumulación al existir conexidad en la causa. Como cuestión previa se propone contestar la petición del Partido Unidad Popular, respecto a que se supla la deficiencia de sus agravios por considerar que la mayoría de sus integrantes es de procedencia indígena.

A consideración de la ponencia, la petición del partido actor no puede prosperar, ya que como se explica en el proyecto existe un impedimento expreso para suplir dicha deficiencia prevista en el artículo 23, párrafo dos de la ley adjetiva de la materia, ya que el mencionado medio de impugnación es de estricto derecho y por ende no es factible suplir la deficiencia u omisión en los conceptos de agravio.

No es obstáculo a lo anterior que el partido actor aduzca que su conformación es preponderantemente de carácter indígena, pues como se expone en el proyecto, aun cuando se tuviera ese carácter, ello no lo exime de formular agravios o principios de agravio, encaminados a combatir las consideraciones del fallo reclamado, lo cual impide jurídicamente a esta Sala Regional examinar en plenitud de jurisdicción los motivos de disenso planteados por los actores en la instancia local.

Por tanto, aun cuando la deficiencia o suplencia del agravio se deberá controvertir las razones en que se sustenta la sentencia impugnada.

En lo que respecta al fondo del asunto, la pretensión del partido actor y del ciudadano Porfirio Alonso Robles Ramos, es revocar la resolución impugnada y que esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción sus planteamientos formulados en el recurso de apelación local, con la intención última de que se les absuelva o se disminuya respecto a la sanción impuesta en el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra.

De los agravios vertidos por los accionantes para sustentar su pretensión, se propone declarar infundada la inaplicación en el reglamento de quejas y denuncias, por publicarse fuera de los términos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello ya que la normatividad aprobada es de naturaleza reglamentaria, lo que de manera alguna violenta el principio de certeza en la materia, pues al tener ese carácter y al detallar la materia de la ley que reglamenta, uno crea ni modifica reglas o instituciones, sino que se limita a describir las existentes.

Consecuentemente dependerá de la evaluación de cada norma del Reglamento para determinar si se ajusta o no su naturaleza y no con su sola emisión se afecta al principio de certeza, pues los actores en los juicios que se resuelven, sólo impugna su publicación fuera de los plazos de 90 días, previstos en nuestra Carta Magna y no qué ordenamiento de ese reglamento les afecta en lo particular.

Finalmente se propone declarar inoperante el agravio referente a que la fijación de la publicación en postes no reúne las características de equipamiento urbano, pues se considera novedoso.

Mismo calificativo merece el agravio que combate a la supuesta graduación de la sanción realizada al Partido Unidad Popular con una tabla, ya que contrario a lo aducido por el partido actor, ese estudio se realizó sólo para esquematizar la multa impuesta a Porfirio Alonso Robles Ramos, cuestión que no le depara perjuicio.

Por lo que respecta al juicio ciudadano en donde el actor se duele que fue incorrecto el razonamiento del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al utilizar una tabla para sancionarlo, sin operancia radica en que con independencia de los argumentos utilizados por la responsable para disminuir la multa impuesta a Porfirio Alonso Robles Ramos, esto no expresa razonamiento alguno en el que se precise por qué se le debió disminuir, aún más la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral.

Atento a lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos.

Brevemente para hacer referencia al juicio ciudadano 636. Solamente para destacar la situación tan difícil que en la elección correspondiente a este municipio se dio, esta Sala Regional determinó la nulidad de la elección ordinaria desde el año 2010, como consecuencia de ello se ordenó la celebración de una elección extraordinaria que después de casi tres años se pudo llevar a cabo, hubo diversas actividades, algunas aprobadas otras no por el Instituto Electoral de Elecciones.

Pero quiero destacar la verdad, la madurez política de las comunidades indígenas, hoy que estamos a unos días de haberse celebrado el Día de las Comunidades Indígenas, resaltar la labor de los miembros de esta comunidad, en el caso específico y de todas las otras comunidades que hay en nuestro país de carácter indígena, la madurez que han manejado, que han manifestado para la celebración y control de sus asuntos internos por su autorregulación, que al final con el apoyo de las respectivas autoridades y en acatamiento de una resolución emitida por esta Sala Regional que no fue nada fácil, lograron un consenso.

Eso para mí es fundamental, acorde con el trabajo que todas las autoridades, incluida esta Sala Regional, estamos realizando para respetar los usos y costumbres de ese tipo de comunidades.

A mí me parece bastante plausible la celebración definitiva de esta elección, hay una impugnación que es la que ahora se maneja en este medio de impugnación, sobre el cumplimiento de la elección y salvo alguna causa extraordinaria, parece ser que se puede tener por cumplida la voluntad de esta Sala Regional y de todas las autoridades que intervinieron: Las comunidades indígenas, las autoridades locales, las autoridades estatales.

Sí quiero rescatar este tipo de situaciones que reflejan el trabajo que desde esta Sala Regional, la Sala Superior de este mismo Tribunal han sentado o hemos sentado diversos criterios para el respeto de la autoorganización, autorregulación de las comunidades indígenas, y repito, rescatar esa madurez que se ha ido obteniendo producto del trabajo de todas las autoridades electorales de este país y lo digo sin demagogia, que han repercutido en el fortalecimiento de nuestra democracia como país.

Es cuanto, señores.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Magistrado Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

El tema nada más que quisiera yo retomar respecto del asunto de la cuenta es el relativo al JDC que usted también comenta, Magistrado, el 636, relativo a la resolución que se toma ahora respecto de este nuevo proceso electoral.

La secuencia histórica impugnativa de esta comunidad, de San Juan Cotzocón, ha sido un tema de estudio por parte incluso de diversos comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el estado de Oaxaca aquellas personas que se dedican al estudio de antropología jurídica y también el área específica del Instituto Electoral Estatal han realizado diversos ejercicios respecto de los usos y costumbres del estado de Oaxaca, que es una tarea titánica, de estos 570 ayuntamientos, 418 son por usos y costumbres, y hoy la propuesta que usted presenta me parece que pone un final, espero que así resulte respecto de la integración de estos poderes en esta comunidad, dado que la secuencia impugnativa ha sido muy larga.

Efectivamente estoy seguro que la propuesta que se presenta va en aras de fortalecer la consolidación democrática de esta comunidad, lo cual impacta en el estado de Oaxaca y, en consecuencia, en la federación.

Y la metodología que usted utiliza, Magistrado, tiene una parte que me parece que es fundamental respecto del ejercicio del tratamiento jurisdiccional de los usos y costumbres, que es precisar las circunstancias económicas, las políticas, las sociales y las culturales de esta comunidad.

Yo veo su proyecto muy sólido, esta parte metodológica me parece que también es muy conveniente y está bien tratada, felicitarlo a usted, a su equipo, y respecto del fondo del asunto había planteamientos muy interesantes y la cuenta me parece que es muy completa respecto del tratamiento de este asunto.

Por ejemplo la separación de determinadas personas para contender en estos cargos, efectivamente se ve en el marco normativo que lo regula, pero también aquí hay un tema donde la Sala Regional ya se había pronunciado respecto del cumplimiento de una elección extraordinaria que no podía realizarse por las distintas circunstancias que se dibujan en el proyecto y que se conoce que tiene que ver con el esquema social económico político de esta comunidad.

A partir de esos extremos no puede exigirse el cumplimiento de una disposición normativa cuando las condiciones de facto no dan ese espacio temporal como uno de los temas que se presentaron en este asunto.

Entonces, solamente era para externar que el asunto tiene una secuencia histórica que no es reciente, 2010, hoy estamos a tres años aproximadamente de que se empezó a conocer la cadena impugnativa de la renovación de poderes en esta comunidad, San Juan Cotzocón, y creo que finalmente, como usted lo dice, ya la voluntad ciudadana se manifestó respecto de quién y cómo debe ser esa renovación de poderes a través de sus usos y costumbres. Lo que este órgano jurisdiccional hizo es analizar y defender o garantizar la voluntad ciudadana expresada en sufragio.

Esa es mi participación, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Magistrado.

Si me lo permiten, también quiero hacer uso de la voz. Desde luego comparto plenamente el proyecto que nos formula, Magistrado, no hay mucho qué decir, además con una cuenta muy completa y, desde luego, con el tino de dejar muy clara cuál es la realidad de este asunto.

Yo solamente quiero hacer uso de la palabra para comentar lo siguiente: la propia Constitución a nosotros nos pone en un dilema como juzgadores. Por un lado, está la obligación de reconocer y garantizar el derecho a la libre

autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y entre ellos se encuentra precisamente el respeto a que ellos elijan de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas, a quiénes van a ser sus respectivas autoridades, y por otro lado también tenemos la obligación dada por la Constitución de proteger los derechos individuales y, desde luego, los derechos de todo ciudadano para votar, ser votado, etcétera.

Esto, sin duda alguna, nos pone en un dilema, porque son dos normas constitucionales que precisamente, eventualmente en este tipo de problemáticas pueden entrar en conflicto. Y ese es, este asunto en particular permite advertir que la mejor manera de resolver y de salir adelante frente a estos conflictos es un ejercicio de ponderación de las circunstancias, es un ejercicio de analizar el contexto en el que está resolviendo. Desde luego, la manera como se está planteando en el proyecto, primero que nada a manera de preámbulo, en forma de preámbulo, la realidad que priva en el municipio, eso sin duda alguna, como juzgadores nos va centrando en una circunstancia, en un entorno que como juzgadores no debemos desconocer al momento de resolver para poder impartir una justicia eficaz y apegada a las realidades del lugar en donde estamos resolviendo. Por eso se me hace también muy interesante y, sin duda alguna, considero que esa es una manera como pudiéramos estar abordando el resto de los asuntos que en adelante se presenten, porque tendremos que estar plenamente con un pleno conocimiento de la realidad del lugar donde vamos a resolver.

Y desde luego ese análisis nos permite llegar a la conclusión de que en un primer momento hubo una nulidad de una elección realizada en el municipio y la razón de la nulidad en esa elección se debió a que se excluyó injustificadamente a ciudadanos o a miembros de varias comunidades, hasta donde tengo entendido son 24 las comunidades que integran al municipio de Cotzocón y en aquel entonces la cabecera y algunas otras solamente intervinieron y al resto de los integrantes de las demás comunidades se les dejó fuera de esta decisión.

Sin duda alguna los derechos individuales en ese momento tenían que protegerse y por eso también celebro esa determinación de la Sala Regional en el sentido de declarar la nulidad de ese proceso de elección.

A partir de ahí, en cumplimiento a esa sentencia hemos podido observar una serie de esfuerzos por parte del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, a través de su Dirección de Sistemas Normativos Internos, en donde se llevaron a cabo diversas asambleas con la finalidad de lograr los consensos, de sentar en la mesa a representantes de todas las comunidades y todos los integrantes de los distintos pueblos y comunidades del municipio de Cotzocón.

Un resultado de ese esfuerzo se cristalizó en la elección extraordinaria que se celebró.

Podemos y hemos sido testigos en su proyecto, lo narra muy bien y se detalla de manera precisa todos los esfuerzos realizados por la autoridad, en conjunción con las autoridades, la autoridad electoral con las autoridades del municipio de Cotzocón para llevar a cabo esta elección, y sin duda alguna el resultado fue muy prometedor o alentó mucho.

¿Por qué? Porque por primera vez en este municipio se logró la participación de todas las comunidades que forman parte de él. Sin duda alguna éste es un esfuerzo digno de reconocer, digno de alentar para que ojalá en los demás conflictos, en los conflictos que hoy en día y que en adelante se lleven a cabo en las comunidades indígenas del estado de Oaxaca y de cualquier otra entidad federativa, se pueda llegar al convencimiento de que la negociación, de que buscar los intereses de la comunidad por encima de los intereses personales constituyen el mejor camino para lograr consensos tan importantes como éste.

Porque sin duda alguna en una sociedad tan polarizada y con tantos conflictos y desde luego que esa polarización lleva el Estado de Derecho lo pone en condiciones extremas, pues sin duda alguna siempre la negociación y los acuerdos serán la mejor vía para lograrlo. Y ésta es una muestra, el caso de Cotzocón, esta elección extraordinaria con el esfuerzo de todos los actores políticos se logró y se cristalizó.

Pudimos observar que se celebraron debidamente, que se dieron los acuerdos que en realidad a partir del tamiz de revisión de todos estos actos se pudo constatar una auténtica elección en donde privó la participación, se dio la oportunidad de participación a los ciudadanos que así lo quisieron hacer y donde precisamente los principios de legalidad y de certeza se han podido constatar.

A partir de entonces un planteamiento de un ciudadano, de un grupo de ciudadanos que hacen valer la violación a sus derechos político-electorales, pues sin duda alguna nos vuelve a meter en el conflicto de determinar cuál es el derecho que tenemos que resolver, si el de la autodeterminación del pueblo y comunidad indígena o el derecho personal.

Y precisamente la ponderación de todos estos factores y el constatar que la elección se llevó en condiciones óptimas, adecuadas y que garantizaron en todo momento el respeto a la legalidad, a la certeza, a la objetividad, a los principios rectores de la función electoral, sin duda alguna permiten ver que aquí tenemos que garantizar el derecho de este pueblo y comunidad indígena a su autodeterminación, y en la manera como se llevó a cabo esta elección, comparto plenamente el proyecto en el sentido de que se logró, se consiguió y sin duda alguna aquí el interés individual pues definitivamente queda limitado al hecho a que no hay o no prosperará, ¿por qué? Porque se dieron y la ponderación nos permite verificar que se llevaron las elecciones de una manera auténtica y correcta.

Esto sin duda alguna nos pone frente a ese dilema de cómo vamos o qué vamos a privilegiar, Cotzocón nos permite advertir esta situación. En un primer momento hubo diversas violaciones a derechos individuales, lo que provocó una elección extraordinaria. Hoy en día de manera afortunada nosotros podemos constatar que cambió la situación y que sin duda alguna hubo un esfuerzo muy importante de todas las autoridades y todos los actores políticos involucrados para hacer posible esta elección; razón por la cual esta elección a modo de ver y, desde luego, compartiendo el criterio que nos presenta, pues debe mantenerse y debe regir sus efectos por haberse celebrado en las condiciones adecuadas y en estricto cumplimiento de la ley.

Ese es precisamente el motivo de mi intervención. Sin duda alguna es un caso muy interesante de que sí es posible, habiendo los acuerdos, habiendo la voluntad y la disposición de todos los actores políticos que a partir precisamente de la negociación de esa buena voluntad, se pueden lograr cosas importantes.

Y sin duda alguna no habrá conflicto por muy polarizado en donde los intereses se encuentren encontrados que se pueda resolver sin esa voluntad y disposición para ello.

Esto, sin duda alguna, a mí me permite, desde luego, reconocer el esfuerzo que llevaron a cabo las autoridades de este municipio, la autoridad electoral, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, sin duda alguna tuvo un papel muy importante, y desde luego aquí en estos momentos se ve reflejada al pasar por un tamiz jurisdiccional, esa buena actuación.

Esa es mi consideración y desde luego son las razones por las cuales en su momento votaré a favor del proyecto que nos presentan.

¿Alguna otra intervención?

Señor Secretario General de Acuerdos, al no haber más intervenciones, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 636, así como el de revisión constitucional electoral 146 y su acumulado, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 636 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 146 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 648, al de revisión constitucional electoral 146.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito dé cuenta con el resto de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución correspondientes a los juicios ciudadanos 639, 647, 652, 653 y el de revisión constitucional electoral 156, todos de este año, en los que se propone desechar o sobreseer, según el caso, los medios de impugnación al actualizarse diversas causales de improcedencia, en razón de que los juicios ciudadanos 639, 652 y 653, se actualiza idéntica causal de improcedencia, referida primero a los datos generales de cada uno de ellos.

Los juicios ciudadanos 639 y 653, son promovidos por diversos actores en contra de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionadas con la elección de delegados municipales en las colonias Indeco y Centro Sector 4, pertenecientes al municipio Centro de la citada entidad federativa.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 652, es promovido en contra de la resolución emitida por el aludido Tribunal, que ordenó al ayuntamiento de Macuspana entregar a Eunice Reyes de la Cruz y Angélico Reyes, los nombramientos como jefes de sección, propietario y suplente, respectivamente, de la ranchería Monte Largo, primera sección.

En efecto, tal como se razona en los respectivos proyectos, la improcedencia de los medios de impugnación se actualiza por la presentación extemporánea de las demandas.

En el caso de los diversos juicios 639 y 652, la extemporaneidad se actualiza porque los actores fueron notificados de la sentencia impugnada respectivamente el pasado 9 y 12 de julio del presente año y las demandas fueron presentadas hasta el 15 de julio y 5 de agosto, por tanto, resulta evidente que la promoción de los juicios se realizó fuera del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, de ahí que se tenga por no satisfecho el requisito de temporalidad.

Conforme a lo anterior, al haberse admitido la demanda del juicio ciudadano 639, es que se propone sobreseerlo y desechar el diverso 652.

Por su parte, el juicio ciudadano 653 es notoriamente improcedente, ya que las actoras reconocen expresamente haber conocido de la sentencia impugnada el pasado 16 de julio y la presentación de su demanda fue hasta el 4 de agosto siguiente, esto es, 15 días después del plazo establecido para tal efecto. De ahí que se proponga su desechamiento.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 647, promovido por Ogli Hernández Olán, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con el registro de Federico Hernández Amador, como candidato propietario del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, en el aludido estado.

Como se razona en el proyecto, se propone desecharlo, toda vez que el acto materia de impugnación se ha tornado irreparable. En el caso, la pretensión última del actor es que sea revocada la sentencia reclamada y, en consecuencia, cancelar la constancia otorgada al entonces candidato.

En efecto, la improcedencia se actualiza, toda vez que éste ha surtido efectos y consecuencias física y jurídicamente, por lo que ya no es posible restituirlo al estado en que se encontraba antes de la violación alegada, pues aun cuando le asista la razón al accionante, no se podría retrotraer sus efectos.

Resulta un hecho notorio para esta Sala Regional que el pasado 7 de julio se celebró, entre otras, la elección de miembros de ayuntamientos en el estado de Quintana Roo, luego, si ésta se desarrolló incluso antes de que este órgano jurisdiccional recibiera la demanda del presente juicio, es evidente que la pretensión final de la actora se ha consumado de modo irreparable, lo que trae como consecuencia la imposibilidad material para reparar el derecho subjetivo de ser votado, que se dice violentado. De ahí que deba desecharse el medio de impugnación promovido.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 156, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 27 de este año, promovido por María Josefina Gamboa Torales, en su calidad de candidata de dicho partido a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Vigésimo Distrito Electoral en la aludida entidad federativa, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección del citado cargo de la elección popular.

Se propone desechar el juicio por la falta de interés jurídico del partido actor.

En el proyecto se explica que la improcedencia del recurso local por la falta de legitimación decretada de la responsable incide exclusivamente en la esfera del interés jurídico de María Josefina Gamboa Torales y no del partido político promovente, ya que fue la entonces candidata a quien se le determinó carente de legitimación para impugnar los resultados y, por tanto, es la propia candidata quien debió de exponer en su caso su inconformidad con la improcedencia del juicio local a través del juicio ciudadano federal previsto para tal efecto, máxime cuando el partido actor tenía la titularidad de la acción para controvertir los resultados de la elección y optó por consentirlos al no impugnarlos. De ahí que se actualice su improcedencia.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Perdón, Presidente, le pido el uso de la voz nada más para hacer una precisión, no es relativa a los asuntos, sino hace un momento cuando hice referencia a los 570 ayuntamientos de Oaxaca señalé que son 418 por usos y costumbres, pero dejé que una modificación y ahora son actualmente 417 porque uno se separó a través de una consulta ciudadana. Así que era nada más para hacer esa precisión.

Y bueno, por supuesto estoy pendiente de la votación, Magistrado.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 639, 647, 652 y 653, así como el de Revisión Constitucional Electoral 156, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 639 se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano promovido por Víctor Hugo Izquierdo Morales y Sergio Estrella Ramírez.

Por cuanto hace a los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 647, 652 y 653, así como el de Revisión Constitucional Electoral 156 se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 12 horas con 10 minutos, se da por concluida.

Que pasen muy buen día.

--00000--